

San José, 13 de febrero del 2024.
DJ-AJ-C-41-2024.

MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva
Poder Judicial
S.D.

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada mediante el oficio N° **92-DE-2023** del 17 de enero del 2023.

I. Antecedentes.

Mediante correo electrónico del 16 de enero del 2023, el Presidente de la Asociación de Consumidores Libres, Juan Ricardo Fernández Ramírez, remitió la siguiente solicitud a la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, a saber:

“Estimado director ejecutivo

Nuestra organización se dedica defender los derechos de los consumidores. Tenemos más de 20 años de existir y estamos registrados en el Ministerio de Economía y Comercio.

Con fundamento en numeral **46 de la Constitución Política** se elevó a rango constitucional la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios en materia de salud, ambiente, seguridad e intereses económicos. Además, se establece la obligación del Estado de apoyar los organismos que constituyan aquellos en defensa de sus Derechos.

Solicito considerar realizar un convenio que **nos permita obtener datos públicos de quienes llevan procesos de cobro judicial**. Así como las gestoras de crédito tienen convenios con el Poder Judicial y venden la información a sus clientes, en especial a bancos y entidades financieras.

A diferencia de los anteriores, nuestro interés No es vender datos. Nuestro interés es poder brindar asistencia legal a quienes no tienen acceso a una representación oportuna.

Es probablemente que requiramos menos datos que los gestores de crédito, por lo que agradecemos poder iniciar conversaciones sobre el posible convenio.”

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, remitió la copia de la solicitud presentada por la Asociación de Consumidores Libres -mediante oficio N° 92-DE-2023 del 17 de enero del 2023- a esta unidad asesora, a efecto de que se emita un criterio jurídico “(..), *en el sentido de permitir el acceso a la información de los datos públicos de las personas que tienen procesos de cobro judicial, según indica, con la finalidad de brindarle asistencia legal a quienes no tienen acceso a este tipo de representación.*” (Énfasis suplido).

II. Criterio.

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete a ese órgano consultante, como órgano administrativo superior del Poder Judicial.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Ahora bien, en la presente consulta, la Asociación de Consumidores Libres solicita: *“considerar realizar un convenio que nos permita obtener datos públicos de quienes llevan procesos de cobro judicial. Así como las gestoras de crédito tienen convenios con el Poder Judicial y venden la información a sus clientes, en especial a bancos y entidades financieras.”* (correo electrónico del 16 de enero del 2023, énfasis suplido). Lo que fundamenta en el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual, se refiere a la Protección de los derechos de los Consumidores y establece *“la obligación del Estado de apoyar los organismos que constituyan aquellos en defensa de sus Derechos.”* Asimismo, indica que el interés de dicha Asociación es poder *“brindar asistencia legal a quienes no tienen acceso a una representación oportuna.”* Al respecto, esta Dirección Jurídica estima lo siguiente:

Como aclaración previa, y con respecto a lo que señala el Presidente de la Asociación de Consumidores Libres, Juan Ricardo Fernández Ramírez en el correo electrónico remitido el 16 de enero del 2023, acerca de que *“hay convenios entre el Poder Judicial y gestoras de crédito que venden información a sus clientes, en especial a bancos y entidades financieras”*, se debe aclarar que, esta Dirección Jurídica revisó la **Lista de Convenios Nacionales e Internaciones del Poder**

Judicial; siendo que, el Poder Judicial no ha firmado ningún convenio en ese sentido. Asimismo, ha de señalarse que esas afirmaciones además de graves, son infundadas y dañan la imagen del Poder Judicial.

De previo al análisis puntual del tema consultado, es decir el acceso a expedientes judiciales de cobro, es necesario abordar de manera general el tema del derecho de acceso a la información y el derecho de privacidad y de autodeterminación informativa.

A. Sobre el derecho de acceso a la Información administrativa pública, el derecho a la privacidad y a la autodeterminación informativa.

Existe un **Derecho acceso a la información pública**, el cual *“garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.”* (Artículo 30 de la Constitución Política de Costa Rica, énfasis suplido). Este derecho es *“un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. (...) Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas.”*

(Resolución N° 2120-2003 del 14 de marzo del 2009 de la Sala Constitucional, énfasis suplido¹).

No obstante, el ejercicio de este derecho tiene **límites**, al respecto, la **Sala Constitucional**, en la sentencia N° 13223-2023 del 2 de junio del 2023, señaló lo siguiente:

“Igualmente, en dicha resolución y muchas posteriores, esta Sala se ha referido a los límites del acceso a la información administrativa:

VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho es la "información sobre asuntos de interés público", de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse "Quedan a salvo los secretos de Estado". El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), (...) En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público. 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto*

¹ Resolución reiterada por la Sala Constitucional en las sentencias N° 6955-2023 del 24 de marzo del 2023; 6926-2023 del 24 de marzo del 2023; 3785-2023 del 17 de febrero del 2023; 2526-2023 del 3 de febrero del 2023.

que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. **Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios.** Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. **3) La averiguación de los delitos**, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o judiciales, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas”. (Énfasis suplido).

Aunado a lo anterior, se debe señalar que esta Dirección Jurídica analizó el tema de los **límites del derecho de acceso a la información pública**, en el criterio N° DJ-AJ-C-338-2022 del 19 de julio de 2022 -conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 62-2022 celebrada el 26 de julio del 2022, artículo XVIII²- en el cual señaló que, “(...) el ejercicio del derecho de acceso a la información se encuentra limitado a que la información sea de interés público (artículo 30 de la Constitución Política), que no se trate de **secretos de Estado** (artículo 30 de la Constitución Política), que no vulnere el **derecho a la integridad personal** (artículos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5. 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos), ni al **derecho a la privacidad** (artículo 24 de la Constitución Política), así como, que se respete el **derecho de autodeterminación informativa** (artículo 4 de la Ley Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales).” (Énfasis suplido).

² Véase acta del Consejo Superior N° 112-2022 celebrada el 22 de diciembre del 2022, artículo XX).

Por otra parte, también existe el **derecho fundamental a la privacidad** (artículo 24 de la Constitución Política), el cual se entiende como la *“Garantía de no ser objeto de injerencias ilegales o arbitrarias, concernientes a la vida privada, a la familia, al domicilio o a la correspondencia; además de la posibilidad de evitar la difusión o divulgación de datos propios.”*³ De este, se deriva el derecho fundamental a la **autodeterminación informativa**, el cual se refiere a la facultad que tienen todas las personas para disponer de su información personal, de la forma en que consideren conveniente. Al respecto, la **Sala Constitucional** en la resolución N° 04847-1999 de 22 de Junio de 1999 -sentencia que ha sido reiterada en varias ocasiones- definió este derecho de la siguiente forma:

“Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. “(...) Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.” (énfasis suplido).

Es, en virtud de dichos derechos, que se promulgó la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968**, cuyo objetivo es garantizar *“a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e*

³ <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-privacidad>.

igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.” (Artículo 1, énfasis suplido).

Como se observa, **a través del derecho de acceso a la información administrativa se garantiza, a todas las personas, el acceso a la información de interés público**, lo que a su vez fortalece los Principios de Transparencia y Publicidad Administrativas. Asimismo, **a través de los derechos de privacidad y de autodeterminación informativa se garantiza, a todas las personas, la protección de su información personal para que la misma solo pueda ser utilizada para los fines para los cuales fueron recolectados.**

Al respecto, debe recordarse que, conforme con el **Principio de Legalidad Administrativa** (artículos 11 de la Constitución Pública y 11 de la Ley General de la Administración Pública), y el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública.⁴ La Administración Pública tiene la obligación de cumplir los deberes que le indican las leyes y aplicarlas en la forma en que mejor se garantice el fin público, ello, dentro del debido respeto de los derechos de todas las personas, de manera que, la Administración Pública tienen la obligación de velar porque se garanticen tanto el derecho de acceso a la información pública, como el derecho de privacidad y de autodeterminación informativa, aplicándolos de forma tal que, el ejercicio de uno derecho no violente el derecho de otro.

Ahora bien, la Ley de Protección de datos N° 8968, establece que su ámbito de aplicación es sobre los **“datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. (...)**” (Artículo 2, énfasis suplico), y define los **Datos**

⁴ El artículo 10 de la **Ley General de la Administración Pública** establece: “Artículo 10.- 1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.” (Énfasis suplido).

personales como: “*cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.*” (Artículo 3 inciso b). Estableciendo a su vez, en la sección II, las “**Categorías especiales del tratamiento de los datos**” de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser **de interés solo para su titular o para la Administración Pública**. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto **son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general**, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

4.- Datos referentes al comportamiento crediticio

Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”

Conforme a lo antes señalado, la información de las personas que se considera pública es la denominada **Datos personales de acceso irrestricto**, ya que este tipo de datos se refiere a: *“los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.”* (Artículo 3 inciso c), de la Ley 8968, énfasis suplido).

Por otra parte, es importante señalar también que, de acuerdo con el **Principio de Calidad de la Información**, la Administración Pública solo puede

hacer uso de la información que le es suministrada por los usuarios, para los fines para los cuales fueron recolectados, a saber: *“Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.”* (artículo 6 de la Ley de Protección de datos 8968, énfasis suplido). Siendo que, dicho principio, únicamente, admite la excepción al tratamiento de la información personal para otros fines cuando esta sea para fines históricos, estadísticos o científicos y en el tanto se proteja la identidad de las partes, a saber:

“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información.

[...]

4.- Adecuación al fin

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y **no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.**

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Artículo 6 inciso 4, énfasis suplido).

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que, la información de las personas que -de acuerdo a la Ley de Protección de datos N° 8968- se considera pública es la denominada **Datos personales de acceso irrestricto**, ya que este tipo de datos se refiere a: *“los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.”* (Artículo 3 inciso c), de la Ley 8968). Asimismo, que es admisible extraer información suministrada por las personas dentro de procesos de cobro judicial para su uso posterior en el tanto **se realice la debida protección a la identidad de las partes** y su uso sea para **finés históricos, estadísticos o científicos.**

Por ejemplo, las resoluciones judiciales relacionadas con procesos de cobros, publicadas en Nexus-PJ, página web de información pública *“diseñada para integrar en un solo sitio de consulta la jurisprudencia, Actas de Corte Plena, Actas del Consejo Superior e información administrativa generada por distintos despachos del Poder Judicial, garantizando resultados más precisos, oportunos y fácil acceso desde cualquier dispositivo móvil.”*⁵

De manera que, en atención a la consulta acerca de *“permitir el acceso a la información de los datos públicos de las personas que tienen procesos de cobro judicial, (...)”* Considera esta Dirección Jurídica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 3 de la Ley de Protección de datos N° 8968, es legalmente procedente acceder a información de procesos de cobro judicial que se refiera a Datos personales de acceso irrestricto, toda vez que, son informaciones de acceso general. Asimismo, es admisible extraer información suministrada por las personas dentro de procesos de cobro judicial para su uso posterior en el tanto **se realice la debida protección a la identidad de las partes** y su uso sea para **finés históricos, estadísticos o científicos**. (artículo 6.4 de la Ley de Protección de datos). De manera que, es legalmente admisible acceder a información relacionada con procesos de cobro a la Asociación de Consumidores Libres, en el tanto sea información de acceso irrestricto o bien, que se trate de documentos con informaciones estadísticas, históricas o científicas que hayan sido debidamente protegidas.

B. Sobre la consulta concreta:

Primeramente, ha de señalarse que, de conformidad con el artículo 54 de la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°**

⁵ <https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/centro-de-informacion-jurisprudencial>.

Teléfonos: 2295-4660 y 2295-4661

Correo: direccion_juridica@poder-judicial.go.cr

Fax: 2295-4686

7472, las organizaciones de consumidores⁶ están legitimadas para iniciar procesos judiciales como parte o para intervenir en estos como coadyuvantes cuando sea para la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados. Asimismo, la indicada norma dispone que la coadyuvancia se regirá, en los procesos administrativos por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en los procesos judiciales por el Código Procesal Civil, a saber:

“Artículo 54.- Legitimación procesal. Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.” (Énfasis suplido).

Ahora bien, como la Asociación de Consumidores Libres, hace referencia al derecho del Consumidor (artículo 46 de la Constitución Política) y a la *“obligación del Estado de apoyar los organismos que constituyan aquellos en defensa de sus Derechos”* para fundamentar su solicitud de acceso a la información de las partes en los procesos de cobros judiciales, esta Dirección Jurídica vierte el presente análisis.

Protección de los derechos del Consumidor.

La **Constitución Política de Costa Rica**, en su artículo 46 establece el **Derecho del consumidor** de todas las personas, de la siguiente forma:

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del **Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**, estas organizaciones se deben constituir como asociaciones, a saber: *“Artículo 217.-Registro. Las organizaciones de consumidores se constituirán como asociaciones, conforme a la Ley de Asociaciones, Ley N° 218, y sin que se requiera que la defensa del consumidor sea su objeto exclusivo. (...).”* (Énfasis suplido).

“ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.” (Énfasis suplido).

En virtud de este derecho, se promulgó la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472**, que tiene el objeto de *“proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.”* (Artículo 1, énfasis suplido).

Dicha norma, en su Capítulo V, se refiere a la **Defensa efectiva del consumidor** y establece que las personas consumidoras tienen derechos fundamentales irrenunciables como: la protección de los riesgos que afecten la salud, seguridad y medio ambiente; la protección a legítimos intereses económicos y sociales; la protección administrativa y judicial, así como, el derecho de tener mecanismos efectivos para su tutela administrativa y judicial, a saber:

“**Artículo 31.- Sujetos.** Los consumidores son beneficiarios de las normas de este capítulo; los productores y los comerciantes, tanto del sector público como del privado, quedan obligados a cumplirlas.

“**Artículo 32.- Derechos del consumidor.** Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.

e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.”

Asimismo, la indicada norma dispone en su artículo 46, que los derechos antes citados pueden ser reclamados tanto en la vía administrativa como en la vía judicial, a saber:

“Artículo 46.- Acceso a la vía judicial. Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en el **Código Procesal Civil.**

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta ley, para los cuales la Comisión Nacional del Consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.” (Énfasis suplido).

Al respecto, se debe señalar que, el **Código Procesal Civil N° 9342**, en su artículo 25.4, establece la **“Publicidad de las actuaciones escritas”** así: *“Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.”* (Énfasis suplido).

Asimismo, la **Ley Orgánica del Poder Judicial** establece en su artículo 243 que, *“Con excepción de otros supuestos establecidos expresamente por ley, sólo los abogados podrán representar a las partes ante los Tribunales Judiciales de la República. Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamente autorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinas y los despachos judiciales, para solicitar datos y **examinar expedientes**, documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias. Para esos efectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorización del profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres en derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de la respectiva Universidad.”* (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que, la información de los procesos de cobro, tramitados con ocasión de la Ley de Protección del Consumidor, contenida en los expedientes judiciales corresponde a información con datos personales de acceso restringido⁷, de manera que, únicamente la Ley indicará quienes están autorizados a tener acceso a esa información.

Ahora bien, en otro orden de ideas se ha de reiterar que, conforme con lo establecido en el artículo 54 de la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472**, las organizaciones de consumidores⁸ están legitimadas para iniciar en procesos judiciales como parte o para intervenir en estos como **coadyuvantes** cuando sea para la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados. Asimismo, la indicada norma dispone que en los procesos administrativos la coadyuvancia se regirá por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en los procesos judiciales se rige por el Código Procesal Civil, a saber:

“Artículo 54.- Legitimación procesal. Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil.” (Énfasis suplido).

⁷ El artículo 3 inciso d), de la **Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968** define los “**Datos personales de acceso restringido**” así: “*los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.*”

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del **Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**, estas organizaciones se deben constituir como asociaciones, a saber: “**Artículo 217.-Registro. Las organizaciones de consumidores se constituirán como asociaciones, conforme a la Ley de Asociaciones, Ley N° 218, y sin que se requiera que la defensa del consumidor sea su objeto exclusivo. (...).**” (Énfasis suplido).

Al respecto, el **Código Procesal Civil** establece que la persona está legitimada para actuar en el proceso cuando tenga una relación jurídica con la pretensión, a saber:

“ARTÍCULO 21.- Legitimación procesal

21.1 Parte legítima. Será **parte legítima** aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada **relación jurídica con la pretensión**.

[...]” (Énfasis suplido).

Y establece la Intervención adhesiva (**coadyuvancia**) en el artículo 22.4 (Pluralidad de partes y personas), de la siguiente forma:

“22.4 Intervención adhesiva. Un tercero podrá intervenir en un proceso, sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico propio en el resultado. La intervención podrá formularse hasta antes de la sentencia de primera instancia. Si la solicitud de intervención se efectúa en audiencia, será resuelta en esta de forma inmediata. Si se hace fuera de audiencia, se tramitará por la vía incidental.” (Énfasis suplido).

De lo anterior se desprende que, las Organizaciones de Consumidores - debidamente registradas, artículo 217 del Reglamento- están legitimadas para participar en procesos judiciales como partes o coadyuvantes cuando se cumplan los siguientes supuestos, a saber:

- **Partes**: cuando tenga o alegue tener una **relación Jurídica con la pretensión** que se discute en el proceso judicial (artículo 21.1 del Código Procesal Civil).
- **Coadyuvantes**: cuando tenga un **interés jurídico propio en el resultado del proceso**, sin alegar derecho alguno en el mismo (artículo 22.4 del Código Procesal Civil).

Conforme con todo lo anteriormente expuesto, cuando la Organización de Consumidores es **parte** (actora o demandada) en un proceso judicial, es jurídicamente admisible que tenga acceso a la información del Proceso en virtud de que es **parte** del mismo y la Ley así lo establece.

Ahora bien, en el caso de la figura de la **coadyuvancia**, es importante señalar que su procedencia se encuentra sujeta a que el juez o jueza respectiva valore y apruebe su participación como tercero en el proceso.

Al respecto, es importante resaltar lo indicado por el **Tribunal Contencioso Administrativo** en la resolución N° 1170-2020 del 10 de julio del 2020, acerca de la intervención del coadyuvante, a saber:

“I. DE LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE: La coadyuvancia ha sido desarrollada jurisprudencialmente y para conceptualizar esta figura, así como para determinar los alcances que le otorga el ordenamiento jurídico, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante voto número 18 de las catorce horas treinta minutos del veintisiete de abril de 1994, sostuvo: “...la intervención adhesiva da lugar a lo que comúnmente se conoce como tercero coadyuvante. Se caracteriza la participación coadyuvante por ser aquella en que un sujeto (tercero) ayuda (coadyuva) con una de las partes principales del proceso, si bien impulsado por un interés propio, **no persigue dentro de ese litigio pretensión alguna**, sino que aúna esfuerzos con una de las partes para la consecución de la suya, la que en cierta forma pudiera producirle algún efecto que le interese. Tercero coadyuvante es el tercero que interviene en el proceso pendiente entre otros, no alegando un derecho independiente frente a las partes primitivas, sino con el fin de coadyuvar (en primera instancia o recurso) a la victoria de una de ellas, por tener un interés jurídico en que tal resultado se obtenga. Elemento necesario para que el tercero pueda intervenir en ayuda de una de las partes principales, es que se apersona con un interés propio, aunque se fundamente en un derecho ajeno (sea el que pretende la parte a la que coadyuva). Ese interés se considera subordinado al del actor o del demandado al que coadyuva. Para que su intervención sea procedente se requiere además, que el proceso se encuentre pendiente y que quien pretende la posición coadyuvante no se encuentre en el mismo proceso con otro carácter. Así, el tercero coadyuvante no es parte en sentido procesal, ni tampoco ocupa

la posición de litisconsorte (puesto que no se encuentran en el mismo plano sus intereses y pretensiones). La pretensión principal de su derecho no corresponde a un derecho propio, no pudiéndosele calificar tampoco como representante de la parte a la cual se adhiere, ya que interviene en nombre propio, con interés propio, y solo que por cuenta ajena (artículo 112 Código Procesal Civil vigente)" (el subrayado no corresponde al original). Por su parte la Sección Segunda de este Tribunal, en resolución número 261-2009 de las diez horas treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil uno, sostuvo: " ...El coadyuvante "es la persona que interviene en el proceso administrativo adhiriéndose a las pretensiones de la administración demandante o de la parte demandada" (Jesús González Pérez. Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Civitas 1978, pág. 468) Su participación es accesorio, su misión es cooperadora y no puede alterar la pretensión de la demanda expuesta por la parte principal, le está autorizado ofrecer las alegaciones pertinentes con el fin de obtener la estimación o desestimación de aquella, según del lado en que participe. Su figura se justifica como protección de los que puedan resultar afectados por la sentencia y porque mediante su intervención se logra la tutela del interés general que debe darse en todo proceso: dotar al juzgador de elementos de juicio. El ordenamiento procesal civil, de aplicación supletoria al contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 103 de la ley de la materia, regula en el ordinal 112 la intervención adhesiva, que consiste en que un tercero puede participar en el proceso sin alegar derecho alguno, sólo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico en ese resultado..." (el subrayado no corresponde al original). Ahora bien, el artículo 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo es claro al disponer "1) Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes, el que tenga interés indirecto en el objeto del proceso; para ello, podrá apersonarse en cualquier estado de este, sin retroacción de términos. / 2) El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva; pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho, así como usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado..." (el subrayado no corresponde al original). **Se puede concluir varios presupuestos para su procedencia: a) Debe existir voluntad expresa de constituirse como coadyuvante en el proceso, b) El coadyuvante no puede tener un interés directo sino indirecto en el objeto del proceso, c) El coadyuvante no puede pedir nada para sí, puesto que es un cooperador de la parte que coadyuva y por último, podrá apersonarse en cualquier estado de éste. (...).** (Énfasis suplido).

Como se observa, para que cualquier organización de consumidores pueda actuar en un proceso judicial bajo la figura de la **coadyuvancia**, deben configurarse varios requisitos que el juez o la jueza, debe valorar para su procedencia, estos son:

- a) Debe existir **voluntad expresa de constituirse como coadyuvante** en un proceso judicial ya iniciado, es decir que la organización debe apersonarse al proceso respectivo y hacer dicha solicitud, al juez competente.
- b) El coadyuvante tiene que tener un interés indirecto en el objeto del proceso judicial, esto es, que la victoria de la parte a la que coadyuva, **de alguna forma le pueda beneficiar**, por ejemplo, un acreedor que le beneficie que a la parte demandada en el proceso judicial no se le reduzca su patrimonio para después, eventualmente, poder realizarle un cobro judicial.
- c) El coadyuvante no puede pedir nada para sí en el proceso judicial, de manera que, no es parte en el proceso, puesto que no tiene un interés jurídico propio derivado de la pretensión.

Conforme con todo lo anterior, la Asociación que quiera solicitar acceder a un proceso judicial de cobro, bajo la figura de la **coadyuvancia**, **debe tener un interés jurídico propio en el resultado del proceso** y **debe hacer esa solicitud expresa, dentro de un proceso ya iniciado y corresponde al juez o jueza que conoce ese proceso -juez (a) competente-**, quien valorará y determinará su procedencia⁹.

En cuanto a la consulta concreta que plantea la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial (oficio N° 92-DE-2023) acerca de, *“(…) permitir el acceso a la información de los datos públicos de las personas que tienen procesos de cobro judicial, según indica, con la finalidad de brindarle asistencia legal a quienes no tienen acceso a este tipo de representación.”* (Énfasis suplido), estima esta **Dirección Jurídica** que:

⁹ Sobre el tema del necesario interés propio para la procedencia de la participación una Asociación como coadyuvante en los procesos judiciales véase las sentencias de la Sala Primera N° 1926-2022 del 2 agosto del 2022 y la N° 1609-2022 del 14 de julio del 2022.

La información contenida en los expedientes de procesos de cobro judiciales, sólo puede accederla aquellos que son expresamente **autorizadas por la Ley**. De manera que, la única forma en que, legalmente existe autorización para que se le pueda brindar acceso al expediente judicial de cobro a una asociación, es que la Asociación sea **parte** (actora o demandada) en el proceso de cobro judicial respectivo, en cuyo caso, el órgano competente es el encargado de brindarle el acceso que legalmente tiene (artículo 243 de la Ley orgánica del Poder Judicial), en virtud de la defensa de sus derechos. A contrario sensu, si no forma parte del proceso de cobro, la Asociación no tiene la autorización legal para acceder al mismo; razón por la cual, no resulta jurídicamente admisible brindar información contenida en los expedientes de cobro judiciales a la Asociación de Consumidores Libres, toda vez que, no existe autorización legal para ello.

Por otro lado, con respecto a la coadyuvancia, mientras la Asociación no este apersonada en el proceso judicial de cobro, no podría tener acceso al expediente. En caso contrario, si la Asociación ya se apersonó en el proceso judicial y el juez (a), dictó una resolución teniéndolo por apersonado y constituido en calidad de coadyuvante en ese proceso, entonces, en este último supuesto, si podría tener acceso al expediente. En todo caso, como se dijo supra, al tratarse de un asunto en proceso judicial, se reitera que quien debe decidir si da acceso al expediente judicial es la persona juzgadora que conoce el proceso

Aunado a lo anterior, recuérdese que, en todo caso, siempre deben resguardarse los datos sensibles y los de acceso restringido, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de datos N° 8968. De manera que, siempre debe garantizarse la protección de ley, esto es, únicamente se podrá tener acceso a datos de naturaleza irrestricta (por ejemplo: datos públicos).

Además, es importante recordar que, toda persona que consulte un expediente deberá llenar el Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial, aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 2-2023 celebrada el 12 de enero del 2023, artículo XXXVIII. Lo anterior, conforme al deber de custodia de la información de las personas usuarias que tiene el Poder Judicial y que se encuentra regulado por el bloque de legalidad.

III. Conclusiones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 24, 30 y 46 de la Constitución Política; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5. 1 y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 6.4, 9 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968; 1, 31, 32, 46 y 54 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472; 211, 21.1, 22.4 y 25.4 del Código Procesal Civil N° 9342; 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 217 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a lo que señala el Presidente de la **Asociación de Consumidores Libres**, Juan Ricardo Fernández Ramírez en el correo electrónico remitido el 16 de enero del 2023, acerca de que *“hay convenios entre el Poder Judicial y gestoras de crédito que venden información a sus clientes, en especial a bancos y entidades financieras”*, se debe aclarar que, esta Dirección Jurídica revisó la **Lista de Convenios Nacionales e Internacionales del Poder Judicial**; siendo que, el Poder Judicial no ha firmado ningún convenio en ese sentido. Asimismo, ha de señalarse que esas afirmaciones además de graves, son infundadas y dañan la imagen del Poder Judicial.

2. Existe un **Derecho de acceso a la información pública**, el cual *“garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.”* (Artículo 30 de la Constitución Política, énfasis suplido). También existe un **derecho fundamental a la privacidad** que *“garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.”* (artículo 24 de la Constitución Política), del cual, se deriva el derecho a la **autodeterminación informativa** (Ley N° 8968), que garantiza, a todas las personas, la protección de su información personal para que la misma solo pueda ser utilizada para los fines para los cuales fue recolectada.
3. Conforme con el **Principio de Legalidad Administrativa** (artículos 11 de la Constitución Pública y 11 de la Ley General de la Administración Pública), así como, el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública que establece que *“la norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e interés del particular”*. La Administración tiene la obligación de velar porque se garanticen tanto el derecho de acceso a la información pública, como el derecho de privacidad y de autodeterminación informativa, aplicándolos de forma tal que, el ejercicio de un derecho no violente el derecho de otro.
4. La Ley de Protección de datos N° 8968, establece que su ámbito de aplicación es sobre los **“datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. (...)”** (Artículo 2, énfasis suplico), y define los **Datos personales** como: *“cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”* (Artículo 3 inciso b), de la Ley N° 8968). Además, indica que los datos personales pueden ser **de acceso irrestricto**, los **“contenidos en bases de datos públicas de acceso general, (...)”**; **de acceso restringido**, aquellos *“de interés solo para su titular o para la Administración Pública.”*; o bien, ser **datos sensibles**, aquella *“información relativa al fuero íntimo de la persona, (...)”* (Artículo 3 incisos c), d) y e), de la Ley N° 8968.)
5. Conforme con el **Principio de Calidad de la Información**, la Administración Pública solo puede hacer uso de la información que le es suministrada por los usuarios, para los **“fines para los cuales fueron recolectados”** (artículo 6 de la Ley N° 8968). Siendo que, dicho principio, únicamente, admite la

excepción al tratamiento de la información personal para su uso posterior cuando esta sea para finés históricos, estadísticos o científicos y en el tanto se proteja la identidad de las partes (artículo 6 inciso 4) “**Adecuación al fin**” de la Ley N° 8968).

6. De todo lo anteriormente expuesto se desprende que, la información de las personas que -de acuerdo con la Ley de Protección de datos N° 8968- se considera pública es la denominada **Datos personales de acceso irrestricto**, ya que este tipo de datos se refiere a: *“los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.”* (Artículo 3 inciso c), de la Ley 8968, énfasis suplido).
7. En virtud del derecho del consumidor, se promulgó la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472**, cuyo objeto es *“proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas.”* (Artículo 1, énfasis suplido).
8. El artículo 46 de la Ley N° 7472 establece que *“Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial. En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil. (...)”* (Énfasis suplido). El **Código Procesal Civil N° 9342** establece que, *“Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.”* (Artículo 25.4, énfasis suplido).
9. El artículo 54 de la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472**, establece que las organizaciones de consumidores están legitimadas para intervenir en estos procesos judiciales como partes o en calidad de coadyuvantes, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados, e indica que la figura de la coadyuvancia se regirá, en los procesos administrativos por lo establecido

en la Ley General de la Administración Pública y en los procesos judiciales por el Código Procesal Civil.

10. El **Código Procesal Civil**, establece que “Será **parte** legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada **relación jurídica con la pretensión**. (...)” (Énfasis suplido). Asimismo, establece la Intervención adhesiva (coadyuvancia) así: “**Intervención adhesiva. Un tercero podrá intervenir en un proceso, sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico propio en el resultado**. (...)” (Énfasis suplido).

Conforme a lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 54 de la **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472**, las Organizaciones de Consumidores -debidamente registradas, artículo 217 del Reglamento- están legitimadas para participar en procesos judiciales como **Partes**, cuando la Organización, tenga o alegue tener una relación Jurídica con la pretensión; o como **Coadyuvantes**, cuando la Organización tenga un **interés jurídico propio en el resultado del proceso**, sin alegar derecho alguno en el mismo.

11. Por otro lado, en el caso de la figura de la **coadyuvancia**, para que la Organización de consumidores pueda actuar en un proceso judicial bajo dicha figura, deben configurarse varios requisitos que el respectivo o juez (a), debe valorar para su procedencia, estos son;
- a. Debe existir voluntad expresa de constituirse como coadyuvante en un proceso ya iniciado, es decir que debe apersonarse al proceso respectivo y hacer dicha solicitud, al juez competente.
 - b. El coadyuvante tiene que tener un interés indirecto en el objeto del proceso, esto es, que la victoria de la parte a la que coadyuva, de alguna forma le puede beneficiar, por ejemplo, un acreedor que le beneficie que a la parte demandada en el proceso no se le reduzca su patrimonio para después, eventualmente, poder realizarle un cobro judicial.
 - c. El coadyuvante no puede pedir nada para sí en el proceso judicial, de manera que, no es parte en el proceso, puesto que no tiene un interés jurídico propio derivado de la pretensión.

12. En cuanto a la consulta concreta que plantea la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial (oficio N° 92-DE-2023), estima esta **Dirección Jurídica** que, la información contenida en los expedientes de procesos de cobro judiciales, sólo puede accederla aquellos que son expresamente **autorizadas por la Ley**. De manera que, la única forma en que, legalmente existe autorización para que se le pueda brindar acceso al expediente judicial de cobro a una asociación, es que la Asociación sea **parte** (actora o demandada) en el proceso de cobro judicial respectivo, en cuyo caso, el órgano competente es el encargado de brindarle el acceso que legalmente tiene (Artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), en virtud de la defensa de sus derechos. A contrario sensu, si no forma parte del proceso de cobro, la Asociación no tiene la autorización legal para acceder al mismo; razón por la cual, no resulta jurídicamente admisible brindar información contenida en los expedientes de cobro judiciales a la Asociación de Consumidores Libres, toda vez que, no existe autorización legal para ello.
13. Por otro lado, con respecto a la coadyuvancia, mientras la Asociación no este apersonada en el proceso judicial de cobro, no podría tener acceso al expediente. En caso contrario, si la Asociación ya se apersonó en el proceso judicial y el juez (a), dictó una resolución teniéndolo por apersonado y constituido en calidad de coadyuvante en ese proceso, entonces, en este último supuesto, si podría tener acceso al expediente. En todo caso, como se dijo supra, al tratarse de un asunto en proceso judicial, se reitera que quien debe decidir si da acceso al expediente judicial es la persona juzgadora que conoce el proceso.
14. En todo caso, siempre deben resguardarse los datos sensibles y los de acceso restringido, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de datos N° 8968. De manera que, siempre debe garantizarse la protección de ley, esto es, únicamente se podrá tener acceso a datos de naturaleza irrestricta (por ejemplo: datos públicos).

Además, debe recordarse que, toda persona que consulte un expediente deberá llenar el Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial, aprobado por el Consejo Superior en la sesión N° 2-2023 celebrada el 12 de enero del 2023, artículo XXXVIII. Lo anterior, conforme al deber de custodia de la información de las personas

usuarias que tiene el Poder Judicial y que se encuentra regulado por el bloque de legalidad.

Corresponde al órgano superior consultante, conforme a sus competencias exclusivas y excluyentes, decidir lo que estime pertinente, conforme al bloque de legalidad aplicable en el Poder Judicial.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio **N° 92-DE-2023** del 17 de enero del 2023. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Elaborado por:

Licda. Linda Sánchez López.
Asesora Jurídica a. i.

Revisado por:

Licda. Silvia Elena Calvo Solano.
Jefa a. i. Área de Análisis Jurídico.

Autorizado por:

M. Sc. Argili Gómez Siu.
Subdirectora Jurídica a. i.

Ref. 42-2023.